



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6010-2006-PA/TC
LIMA
ENRIQUE ALFREDO MASCARO GAMARRA

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 25 de octubre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 6010-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, que declara **INFUNDADA** la demanda. El voto de los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen aparecen firmados en hoja membretadas aparte, y no junto con la firma del magistrado integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Enrique Alfredo Mascaro Gamarra contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 560, su fecha 2 de diciembre de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de diciembre 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declaren inaplicables las Resoluciones Nros. 15139-2001-ONP/DC/DL19990, de fecha 25 de octubre de 2001, mediante la cual se le denegó su solicitud de pensión de jubilación adelantada; 24154-2001-ONP/DC/DL19990, de fecha 27 de diciembre de 2001, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N.º 15139-2001-ONP/DC/DL19990, artículo 65º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento de la Ley N.º 19990, para el caso del recurrente; asimismo, solicita que se le otorgue pensión de jubilación adelantada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Manifiesta haber cumplido con los requisitos señalados en el artículo 44º de la Ley N.º 19990; sin embargo, la emplazada no le ha considerado las aportaciones efectuadas en el período 1986-2000, por haber sido realizadas por su cónyuge en calidad de empleadora.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el proceso de amparo no es la vía idónea para ventilar la pretensión por carecer de etapa probatoria, motivo por el cual el actor debió acudir a la vía ordinaria a fin de compulsar pruebas y determinar si acumuló los 32 años de aportaciones. Asimismo, manifiesta que el actor prestó servicios desde el 1 de marzo de 1986 hasta el 31 de agosto de 2000 para doña Graciela Alicia Guzmán Chamochumbi, siendo ésta su cónyuge y persona natural con negocio, motivo por el cual no se consideran válidas las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

El Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 20 de octubre de 2004, declaró fundada en parte la demanda por estimar que de autos se ha acreditado que el actor ha cumplido con los artículos 54º y 70 de la Ley N.º 19990, y que en cuanto al pedido de otorgamiento de la pensión, este será materia de valoración por la entidad administrativa.

La recurrente revocó la apelada y declaró infundada la demanda por considerar que el demandante no reunió los años de aportaciones necesarios para el otorgamiento de una pensión adelantada antes del 28 de julio de 1995, fecha de la dación de la Ley N.º 26513, que modificó la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Fomento al Empleo, que establece que “(...) la prestación de servicios entre cónyuges y de los parientes consanguíneos hasta el segundo grado, para el titular (...), no genera relación laboral”.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimadorio.
2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Análisis de la Controversia

3. En las resoluciones impugnadas a fojas 9 y 10 de autos, la ONP le deniega al recurrente la pensión de jubilación solicitada por ser cónyuge del empleador, siendo éste persona natural. Se argumenta que conforme al artículo 65º del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, su inscripción en el Instituto Peruano de Seguridad Social deviene en nula y que por ende las aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones durante el período 1986-2000 no se consideran válidas.
4. De conformidad con el artículo 44º del Decreto Ley 19990, los requisitos que debe cumplir el recurrente para acceder a una pensión de jubilación adelantada son: a) tener como mínimo 55 años de edad; y b) no tener menos de 30 años de aportaciones.
5. Con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, el demandante acredita que nació el 11 de febrero de 1944; por tanto a la fecha del cese, esto es, el 31 de agosto de 2000, contaba 56 años de edad.
6. Sobre el particular, cabe precisar que mediante Ley 26513, de fecha 27 de julio de 1995, se modificó la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento al Empleo, estableciéndose que la prestación de servicios del cónyuge no generaba relación laboral. En tal sentido, dado que en el presente caso el demandante efectuó algunos aportes durante la relación laboral con su cónyuge, antes de la mencionada modificación, corresponde tomar en cuenta dichas aportaciones pues de lo contrario se estaría vulnerando el principio de irretroactividad de las leyes, consagrado en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú.
7. Asimismo, debe señalarse que conforme al artículo 57º del Reglamento del Decreto Ley 19990, “Los períodos de aportación no perderán su validez, excepto en los casos de caducidad de aportaciones, declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973”, por lo que teniendo en cuenta este precepto, así como lo mencionado en el fundamento precedente, deberán considerarse válidas las aportaciones efectuadas durante el período comprendido entre 1986 y julio de 1995.
8. De lo anterior se concluye que las aportaciones del demandante no superan el mínimo de 30 años de aportaciones establecido por el artículo 44º del Decreto Ley 19990; por lo tanto no se encuentra comprendido en el régimen de pensión de jubilación adelantada.
9. En consecuencia, no habiéndose acreditado la vulneración de derecho fundamental, carece de sustento la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6010-2006-PA/TC
LIMA
ENRIQUE ALFREDO MASCARO GAMARRA

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

.....
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6010-2006-PA/TC
LIMA
ENRIQUE ALFREDO MASCARO GAMARRA

VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

Voto Que formulan los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Enrique Alfredo Mascaro Gamarra contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 560, su fecha 2 de diciembre de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

1. Con fecha 10 de diciembre 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declaren inaplicables las Resoluciones Nros.15139-2001-ONP/DC/DL19990, de fecha 25 de octubre de 2001, mediante la cual se le denegó su solicitud de pensión de jubilación adelantada; 24154-2001-ONP/DC/DL19990, de fecha 27 de diciembre de 2001, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N.º 15139-2001-ONP/DC/DL19990, artículo 65º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento de la Ley N.º 19990, para el caso del recurrente; asimismo, solicita que se le otorgue pensión de jubilación adelantada.

Manifiesta haber cumplido con los requisitos señalados en el artículo 44º de la Ley N.º 19990; sin embargo, la emplazada no le ha considerado las aportaciones efectuadas en el período 1986-2000, por haber sido realizadas por su cónyuge en calidad de empleadora.

2. La emplazada contesta la demanda manifestando que el proceso de amparo no es la vía idónea para ventilar la pretensión por carecer de etapa probatoria, motivo por el cual el actor debió acudir a la vía ordinaria a fin de compulsar pruebas y determinar si acumuló los 32 años de aportaciones. Asimismo, manifiesta que el actor prestó servicios desde el 1 de marzo de 1986 hasta el 31 de agosto de 2000 para doña Graciela Alicia Guzmán Chamochumbi, siendo ésta su cónyuge y persona natural con negocio, motivo por el cual no se consideran válidas las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
3. El Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 20 de octubre de 2004, declaró fundada en parte la demanda por estimar que de autos se ha acreditado que el actor ha cumplido con los artículos 54º y 70 de la Ley N.º 19990, y que en cuanto al pedido de otorgamiento de la pensión, este será materia de valoración por la entidad administrativa.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. La recurrida revocó la apelada y declaró infundada la demanda por considerar que el demandante no reunió los años de aportaciones necesarios para el otorgamiento de una pensión adelantada antes del 28 de julio de 1995, fecha de la dación de la Ley N.º 26513, que modificó la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Fomento al Empleo, que establece que “(...) la prestación de servicios entre cónyuges y de los parientes consanguíneos hasta el segundo grado, para el titular (...), no genera relación laboral”.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimitorio.
2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. En las resoluciones impugnadas a fojas 9 y 10 de autos, la ONP le deniega al recurrente la pensión de jubilación solicitada por ser cónyuge del empleador, siendo éste persona natural. Se argumenta que conforme al artículo 65º del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, su inscripción en el Instituto Peruano de Seguridad Social deviene en nula y que por ende las aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones durante el período 1986-2000 no se consideran válidas.
4. De conformidad con el artículo 44º del Decreto Ley 19990, los requisitos que debe cumplir el recurrente para acceder a una pensión de jubilación adelantada son: a) tener como mínimo 55 años de edad; y b) no tener menos de 30 años de aportaciones.
5. Con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, el demandante acredita que nació el 11 de febrero de 1944; por tanto a la fecha del cese, esto es, el 31 de agosto de 2000, contaba 56 años de edad.
6. Sobre el particular, cabe precisar que mediante Ley 26513, de fecha 27 de julio de 1995, se modificó la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento al Empleo, estableciéndose que la prestación de servicios del cónyuge no

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

generaba relación laboral. En tal sentido, dado que en el presente caso el demandante efectuó algunos aportes durante la relación laboral con su cónyuge, antes de la mencionada modificación, corresponde tomar en cuenta dichas aportaciones pues de lo contrario se estaría vulnerando el principio de irretroactividad de las leyes, consagrado en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú.

7. Asimismo, debe señalarse que conforme al artículo 57º del Reglamento del Decreto Ley 19990, “Los periodos de aportación no perderán su validez, excepto en los casos de caducidad de aportaciones, declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973”, por lo que teniendo en cuenta este precepto, así como lo mencionado en el fundamento precedente, deberán considerarse válidas las aportaciones efectuadas durante el período comprendido entre 1986 y julio de 1995.
8. De lo anterior se concluye que las aportaciones del demandante no superan el mínimo de 30 años de aportaciones establecido por el artículo 44º del Decreto Ley 19990; por lo tanto no se encuentra comprendido en el régimen de pensión de jubilación adelantada.
9. En consecuencia, no habiéndose acreditado la vulneración de derecho fundamental, carece de sustento la demanda.

Por estos fundamentos, se debe declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)